

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA CRISTINA BUITRAGO BOHORQUEZ contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.

**ANTECEDENTES**

La señora MARÍA CRISTINA BUITRAGO BOHORQUEZ, identificada con C.C. N° 24.120.513, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, para la protección de los derechos fundamentales a la **salud, vida e integridad personal**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Señaló, que ingresó a prestar sus servicios como auxiliar de servicios farmacéuticos en la Clínica los Cobos a través de la agencia de servicios temporales ADECCO, a través de contrato fijo a un año y que con motivo a sus funciones en la ventanilla de recepción fue contagiada con COVID-19, con diagnóstico positivo el 1° de marzo de 2021.
2. Adujo que dicho contagio fue catalogado como enfermedad de origen laboral por lo que fue incapacitada.
3. Relató que ha sido incapacitada en varias oportunidades y durante las jornadas de trabajo ha presentado tos permanente, síntomas de ahogo, cansancio, fatiga, dolor de pulmones entre otros.
4. Informó que el 15 de diciembre de 2021 fue vinculada a través de contrato a término indefinido con la empresa Nova Técnica para la Clínica de los Cobos y tuvo que pasarse de la ARL Bolívar a la ARL Colmena, por lo que quedaron pendientes los tratamientos que venía manejando con la ARL Bolívar, del 16 de febrero de 2022 denominados: *“Psiquiatría, Control Neumología, prueba de ejercicio cardiopulmonar integrada y Estudio fisiológico completo de sueño (Polisomnografía) y del 24 de febrero de 2022 “Control de seguimiento por especialista en medicina interna, Gammagrafía pulmonar perfusión y ventilación, Terapia física integral y Control de Neurología”.*

---

<sup>1</sup> 01- fl. 1 y 2 pdf.

5. Informó que la ARL Bolívar no remitió el expediente a la ARL Colmena, se vio obligada a presentar una acción de tutela, la cual fue conocida por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, quien a través de sentencia del 27 de abril del año en curso, tuteló sus derechos fundamentales a la salud y vida y ordenó a la ARL Seguros Bolívar S.A. remitir dentro de las 48 horas siguientes a Colmena Riesgos Laborales el expediente con las enfermedades laborales que padecía.
6. Manifestó que el 14 de junio de 2022 en cita de medicina interna por la ARL le dieron las mismas ordenes médicas que la ARL Bolívar le había dado en febrero hogaño y las cuales envió para ser autorizadas por correo electrónico; sin embargo, 6 días y medio después le dieron el recibo de la comunicación y a la fecha de radicación de la tutela, no recibió respuesta frente a la solicitud de autorización por la ARL Colmena, afectándose su salud ya que cada día desmejora.
7. Finalmente, señaló que el 28 de junio de 2022 fue atendida por Neumología, en el hospital San Ignacio y el galeno Carlos Andrés Celis le indicó que hasta que no tuviera los exámenes pendientes, no podía continuar con el tratamiento y saber que paso seguir.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal y, en consecuencia, se **ORDENE** a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA brindar la atención medica integral concediendo las autorizaciones dentro del término establecido con prioridad, garantizar su tratamiento integral por el diagnostico de Covid-19 y que sea remitida al médico laboral para que determine la pertinencia de enviarla a la Junta de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, se **VINCULÓ** al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 06 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La accionada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, a través de su apoderada general, doctora MARITZA VEGA PÁEZ, señaló que, de conformidad a sus sistemas de información, pudo conocer que, durante la afiliación de la accionante con la anterior ARL, le fue calificada enfermedad por Covid-19, información que fue remitida en abril de 2022 de manera incompleta; sin embargo, con el fin de suministrar la atención médica a la accionante, Colmena ARL autorizó y programó consulta médica con la especialidad de medicina ocupacional, a fin de que se evalué su estado de salud, dar continuidad a la atención y determinar las prestaciones asistenciales requeridas.

Adujo que, según los registros, ha venido autorizando la atención médica de la promotora dentro de la cual se registró cita con medicina interna el 14 de junio de 2022 y cita con neumología el 28 del mismo mes y año en el Hospital San Ignacio, que la señora MARÍA CRISTINA BUITRAGO BOHORQUEZ fue ingresada a seguimiento de rehabilitación integral de Colmena seguros PRIC en cabeza del médico fisiatra y que se registraron las siguientes autorizaciones adicionales:

- Psicoterapia individual por psicología para el miércoles 06/07/2022 a las 15:00 con el Dr. David castro por modalidad de tele consulta.
- Gammagrafía pulmonar perfusión y ventilación para el martes 12/07/2022 a las 6:30 en Idime- Instituto de Diagnóstico Médico S.A.
- Prueba de ejercicio cardiopulmonar integrada para el día 29/08/2022 a las 10:55 (cita más cercana) en la Fundación Neumológica Colombiana.
- Consulta con la especialidad de psiquiatría para el miércoles 06/07/2022 a las 14:30 con la Dra. Natalia navarro por modalidad de tele consulta.

Relató que estas valoraciones fueron informadas a la accionante mediante misiva No. 620306 de fecha julio 1° de 2022, enviada el mismo día al correo electrónico.

Informó que a la fecha no cuenta con más ordenes medicas pendientes de autorizar y que en cuanto a la calificación de la pérdida de capacidad laboral es indispensable tener en cuenta que, de conformidad con las normas que regulan el sistema general de riesgos laborales, en especial el Decreto 1507 de 2014, la calificación de la pérdida de capacidad laboral del individuo debe realizarse una vez se conozca el diagnóstico definitivo de la patología, se termine el tratamiento y se hayan realizado los procesos de rehabilitación integral, o cuando aún sin terminar los mismos, exista un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría y que en el caso de la tutelante, aún se encuentra en tratamiento médico por las especialidades de medicina interna, neumología, sin evidenciarse la emisión de concepto de tratamiento terminado por parte de sus médicos tratantes, ni definición de mejoría médica máxima, requisitos que son indispensables para realizar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por lo expuesto, señaló que no existe vulneración a los derechos fundamentales y pidió negar por improcedente la tutela (09-fls. 44 a 47 pdf).

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, a través de su representante legal, doctor ANDRÉS CASTRO GARCÍA, informó que la naturaleza del centro asistencial es la de una IPS y sus obligaciones se encuentran delimitadas conforme el artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

Adujo que una vez la EPS de la que haga parte la paciente ordene y autorice el procedimiento, consulta o examen, esa institución lo atendería en razón a la existencia previa de un contrato de prestación de servicios médicos con la EPS.

Informó que no es el responsable en las autorizaciones y el suministro de medicamentos e insumos y que, respecto a la junta de calificación de pérdida de capacidad laboral, la Ley 962 de 2005 en su artículo 52 que reforma el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, no establece el imperativo de que sean las IPS las competentes para determinar el origen de una incapacidad (08-fls. 5 a 7 pdf).

La **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a través de su representante SERGIO VLADIMIR OSPINA COLMENARES, informó que la presente tutela tiene relación única con el ramo de riesgos laborales.

Relató que la accionante, presentaba vinculación con esa administradora de riesgos laborales desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2021 a través de la empresa Adecco Colombia S.A.

Informó que esa aseguradora el 22 de abril de 2022 remitió el expediente de la accionante a la ARL Colmena, por lo que al ser esta última la actual administradora de riesgos laborales, es la que debe suministrar las prestaciones asistenciales y económicas que requiere la promotora, conforme el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 776 de 2002.

Manifestó que no vulneró ningún derecho fundamental de la tutelante, puesto que los eventos laborales reportados dentro del periodo de afiliación a esta aseguradora, le brindaron las respectivas prestaciones y asistenciales necesarias y actualmente es la “*ARL SURA*” (*sic*), quién deberá asumir lo requerido.

Relató que la señora MARÍA CRISTINA BUITRAGO BOHÓRQUEZ no posee afiliación activa con esa aseguradora, por lo que no puede realizar la asignación de valoraciones médicas y exámenes que solicita, por lo que solicitó declarar improcedente la acción (11-fls. 3 a 6 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de la acción de tutela, y en caso afirmativo,

determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la vida, y la integridad de la señora MARÍA CRISTINA BUITRAGO BOHORQUEZ, al no garantizarle el tratamiento médico e integral ordenado por el diagnóstico de Covid-19.

Así mismo, se establecerá si es procedente remitirla al médico laboral para que determine la pertinencia de enviarla a Junta de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

## **DE LA PROCEDENCIA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

## **DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garanticen un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

prolonga su sufrimiento.<sup>3</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

### **DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

### **DE LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

Ha señalado la jurisprudencia constitucional, que la calificación de la pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a toda persona y que tiene gran relevancia, pues a través del mismo se hacen efectivos derechos fundamentales tales como la salud, seguridad social y mínimo vital, ya que permite establecer a qué prestaciones podrá acceder el afiliado, la causa de una enfermedad o accidente, tanto de origen laboral o común.<sup>4</sup>

Así mismo, ha manifestado la H. Corte Constitucional que la vulneración a los derechos fundamentales de los usuarios, se presenta por la falta de valoración o por dilación en la misma, ya que, de no realizarse oportunamente, puede empeorar la condición de salud del asegurado.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-405 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia T-876 de 2013.

Lo anterior, ubica a la persona en un estado de indefensión, pues la falta de calificación no le permite conocer las causas de la disminución física, como tampoco la entidad que está a cargo de las prestaciones económicas y asistenciales que devienen de su afección física.

De otro lado, se tiene que el art. 142 del Decreto 019 de 2012, el cual modificó el art. 41 de la Ley 100 de 1993, establece que corresponde en primera oportunidad, a Colpensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, y a las empresas promotoras de salud, determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y establecer el origen de las patologías, decisión que podrá ser objetada por el interesado, dentro de los 10 días siguientes, debiéndose remitir por parte de la entidad, a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, dentro de los 5 días siguientes; determinación que será susceptible del recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Se tiene entonces, que la señora MARÍA CRISTINA BUITRAGO BOHORQUEZ acude a este mecanismo constitucional, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, los cuales considera vulnerados por las accionadas al no garantizarle el tratamiento oportuno de la patología que padece autorizando y programando las citas de *“Gammagrafía pulmonar perfusión y ventilación; consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación; consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina interna; consulta de primera vez por especialista en psiquiatría; prueba de ejercicio cardiopulmonar integrada; psicoterapia individual por psicología”*. Precizando la accionante, que estas órdenes médicas le fueron generadas por la ARL COLMENA el 14 de junio de 2022, y corresponden a las mismas que la ARL BOLÍVAR le entregó en febrero de 2022 cuando estuvo afiliada a esta aseguradora (01- fl. 4 pdf).

Para soportar su afirmación, la accionante allegó al plenario, el resultado positivo para Covid-19 del 1° de marzo de 2021 (01- fl. 20 pdf), las incapacidades generadas por la enfermedad respiratoria (01- fls. 23 a 57 pdf) y las ordenes médicas en las que se observa que se encontraba afiliada a la ARL Seguros Bolívar: 11673132 del 1° de abril de 2022, 11734553 y 6642536, ambas del 31 de enero de 2022 (01- fls. 58 a 67 pdf).

Por otra parte, de la historia clínica allegada, se pudo conocer que después del 1° de marzo en que fue diagnosticada con Covid-19, a la accionante se le han ordenado varios exámenes médicos a través de la EPS y la ARL por el diagnóstico de *síndrome post Covid 19*, los cuales fueron realizados a través de distintos centros médicos (01- fls. 70 a 284 pdf).

De igual manera, allegó la historia clínica de Salud Bolívar en la que se observa que le fue diagnosticada la patología de *“Infección vías respiratorias, COVID 19; Síndrome post covid 19, Insuficiencia tricuspídea leve, Esclerosis válvula mitral con insuficiencia trivial. Descondicionamiento físico, Síndrome depresivo* (01- fls. 285 a 332 pdf).

También aportó las ordenes médicas en las que se verifica que la accionante se encuentra asegurada con Seguros de Vida Colmena, y cuenta con los radicados 12067497 del 14 de junio de 2022 para *“gamagrafía Pulmonar Perfusión y ventilación; consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación; consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna; consulta de primera vez por especialista en psiquiatría; prueba de ejercicio cardiopulmonar integrada; sicoterapia individual por psicología”* expedidas por la médico tratante, doctora Diana Paola Valencia Camacho (01- fls. 369 a 372 pdf); 12096363 del 28 de junio de 2022 para *“consulta de control o de seguimiento por especialista en neumología”* y 12096362 de *“terapia de rehabilitación pulmonar”* expedidas por el galeno Carlos Andrés Celis Preciado (01- fls. 380 y 381 pdf).

Por su parte, COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA señaló que, no vulneró ningún derecho fundamental de la actora dado que a la fecha ha autorizado todos los procedimientos y citas médicas requeridas, pues a través de misiva 620306 del 1° de julio de 2022 que envió al correo electrónico de la promotora [mariacbui26@gmail.com](mailto:mariacbui26@gmail.com), asignó las siguientes citas<sup>5</sup>:

- Psicoterapia individual por psicología para el miércoles 06/07/2022 a las 15:00 con el Dr. David castro por modalidad de tele consulta.
- Gammagrafía pulmonar perfusión y ventilación para el martes 12/07/2022 a las 6:30 en Idime- Instituto de Diagnóstico Médico S.A.
- Prueba de ejercicio cardiopulmonar integrada para el día 29/08/2022 a las 10:55 (cita más cercana) en la Fundación Neumológica Colombiana.
- Consulta con la especialidad de psiquiatría para el miércoles 06/07/2022 a las 14:30 con la Dra. Natalia navarro por modalidad de tele consulta.

De igual manera, informó, que a la fecha no cuenta con más ordenes medicas pendientes de autorizar y que en cuanto a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, solo se realiza una vez se conozca el diagnóstico definitivo de la patología, se termine el tratamiento y se hayan realizado los procesos de rehabilitación integral, o cuando aún sin terminar los mismos, exista un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría y que en el caso de la tutelante, aún se encuentra en tratamiento médico, requisitos que son indispensables para realizar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral conforme el Decreto 1507 de 2014.

Por su parte, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., señaló que no vulneró ningún derecho fundamental de la accionante, por cuanto el 22 de abril de 2022 remitió el expediente de la promotora a la ARL COLMENA, por lo que al ser esta ultima la actual administradora de riesgos laborales, es a la que le corresponde suministrar las prestaciones asistenciales y económicas que requiere la señora MARIA CRISTINA BUITRAGO

---

<sup>5</sup> 09 fls. 07 a 09 pdf

BOHORQUEZ, conforme el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 776 de 2002 (11-fls. 3 a 6 pdf).

A su vez, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, resaltó que no es el responsable en las autorizaciones y el suministro de medicamentos e insumos y que, respecto a la junta de calificación de pérdida de capacidad laboral, la Ley 962 de 2005 en su artículo 52 que reforma el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, no establece el imperativo de que sean las IPS las competentes para determinar el origen de una incapacidad (08- fls. 5 a 7 pdf).

Ahora, para corroborar que las citas señaladas por COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA hayan sido asignadas y notificadas a la señora MARÍA CRISTINA BUITRAGO BOHORQUEZ, el Oficial Mayor del Juzgado, manifestó bajo juramento, que el día 13 de julio de 2022 siendo las 10:55 am, se comunicó con la promotora al abonado telefónico 3142390234, quien confirmó que si recibió la misiva 620306 del 1° de julio de 2022 en su correo electrónico y que a la fecha no le habían autorizado los procedimientos denominados *“consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación; Consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna”*.

Con base en los argumentos expuestos por las partes y, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, observa este Despacho que, COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA no ha garantizado el tratamiento médico ordenado a la señora MARÍA CRISTINA BUITRAGO BOHORQUEZ pues, aunque se conoció que agendó las citas de *“psicoterapia individual por psicología, gammagrafía pulmonar perfusión y ventilación, prueba de ejercicio cardiopulmonar integrada, consulta con la especialidad de psiquiatría”*, lo cierto es, que a la fecha se desconoce la programación de las citas de *“consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación; consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna”*.

No queda duda entonces, que COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, no ha protegido los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues de lo antes considerado, no se observa una actuación oportuna y continua frente a los servicios de salud requeridos por la señora MARÍA CRISTINA BUITRAGO BOHORQUEZ, al extremo de que solo con la presentación de esta acción de tutela le fueron programadas las citas de *“psicoterapia individual por psicología, gammagrafía pulmonar perfusión y ventilación, prueba de ejercicio cardiopulmonar integrada, consulta con la especialidad de psiquiatría”* incumpliendo con ello, su deber y obligación de garantizar oportunamente a la accionante, el tratamiento dispuesto por el médico tratante para tratar su patología, sumado a que actualmente es incierta la fecha en que se llevaran a cabo las citas de *“consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación; consulta de control o*

*seguimiento por especialista en medicina interna”, vulnerando de esta manera, el derecho fundamental a la salud invocado por el accionante.*

Por lo anterior, este Juzgado **TUTELARÁ** los derechos fundamentales a la salud, vida, e integridad personal de la señora MARÍA CRISTINA BUITRAGO BOHORQUEZ, y **ORDENARÁ** a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, a través de la dependencia o funcionario competente, que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, programe y lleve a cabo sin dilación alguna, y a través de la prestadora de salud que disponga, los servicios ordenados por el médico tratante denominados “*consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación; consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna*” (01- fl. 370 pdf).

Ahora, en lo que atañe a la pretensión encaminada al acceso a un **tratamiento integral**, ha de señalarse que la protección invocada se encuentra estrechamente ligada con un tema de constante debate jurídico-constitucional y del que se ha llegado a concluir que las Entidades Prestadoras de Salud están obligadas a suministrar los medicamentos necesarios o prestar los tratamientos que requieran los pacientes, en aras de proteger los derechos a la vida y a la seguridad social, debiéndose efectuar un estudio de las particularidades del caso concreto, para si es del caso, emitir la orden de protección a las garantías constitucionales vulneradas por las respectivas autoridades.

Frente al tratamiento integral, el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”*

Por otra parte, en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante, toda vez que no es posible para el Juez de Tutela, imponer órdenes futuras e inciertas, además porque accederse al reconocimiento de un tratamiento integral, presumiría mala fe por parte de la ARL.

De lo antes considerado, se tiene que no existe prueba de que COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, haya negado el acceso a los servicios médicos por las patologías que padece los que se discuten en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre

hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la paciente.

No obstante, teniendo en cuenta que el tratamiento que requiere la accionante se debe suministrar de forma oportuna, este Juzgado **exhortará** a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, para que en lo sucesivo garantice el acceso a los servicios médicos requeridos por la afiliada, de manera oportuna e ininterrumpida, con el fin de garantizarle continuidad en el tratamiento ordenado por el médico tratante, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas efectivamente sus garantías constitucionales.

En cuanto a la solicitud de **remisión al médico laboral** para que determine la pertinencia de enviarla a Junta de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, es menester precisar que el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2021, al respecto dispone que, en primera oportunidad deberán determinar la pérdida de capacidad laboral, el origen de la enfermedad y calificar el grado de invalidez, las siguientes instituciones:

- Colpensiones
- Administradoras de Riesgos Laborales
- Compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte
- Entidades promotoras de salud

La anterior disposición también señala que, si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada por algunas de las instituciones en mención, deberá manifestar su inconformidad dentro de los 10 días siguientes, y la respectiva entidad, remitirá el dictamen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que corresponda, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Ahora, teniendo en cuenta lo señalado, encuentra el Despacho que, dentro del presente asunto, al analizar la documental allegada, se tiene que, en efecto, la accionante se encuentra en tratamientos médicos para llevar a cabo su proceso de rehabilitación sobre las patologías diagnosticadas por los profesionales de la salud, por lo que no le permitiría acceder a la práctica efectiva de la calificación de la pérdida de capacidad laboral pretendida, ello en cuanto a los siguientes presupuestos:

En observancia al material probatorio arrojado, en esta acción constitucional no se encuentra acreditado el concepto médico que establezca la mejoría médica máxima de las patologías que padece la accionante, de acuerdo con la definición que hace el Decreto 1507 de 2014, o en su lugar, que se hubiere expedido por el galeno tratante el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como tampoco se demuestra que la promotora cuente con incapacidades superiores a los 540 días, en advenimiento de los requisitos para la procedencia de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014 y el artículo 142 del Decreto 0019 de 2012 que modificó el artículo 41

de la Ley 100 de 1993 y que a su vez fue adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, por lo que **será negada** esta pretensión

Finalmente, se **NEGARÁ** de la presente acción de tutela en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en razón a que no es objeto de controversia entre las aquí partes, que COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA es la actual administradora de riesgos laborales de la accionante y quien según el art. 1, parágrafo 2 de la Ley 776 de 2022, es quien debe asumir las prestaciones asistenciales requeridas por la señora MARÍA CRISTINA BUITRAGO BOHÓRQUEZ. De igual manera, se **DESVINCULARÁ** al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, pues de los hechos de la tutela no se observa que haya incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, e integridad personal de la señora MARÍA CRISTINA BUITRAGO BOHORQUEZ, vulnerados por COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA a través de la dependencia o funcionario competente que, en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **programe y lleve a cabo** sin dilación alguna, y a través de la prestadora de salud que disponga, los servicios ordenados por el médico tratante denominados *“consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación; consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna”* (01- fl. 370 pdf).

**TERCERO: EXHORTAR** a la COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, para que en lo sucesivo garantice el acceso a los servicios médicos requeridos por la afiliada, de manera oportuna e ininterrumpida, con el fin de garantizarle continuidad en el tratamiento ordenado por el médico tratante, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas efectivamente sus garantías constitucionales.

**CUARTO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por MARÍA CRISTINA BUITRAGO BOHORQUEZ, con relación al acceso a un tratamiento integral y remisión al médico laboral para que determine la pertinencia de enviarla

a Junta de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por MARÍA CRISTINA BUITRAGO BOHORQUEZ, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y **DESVINCULAR** al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**SÉPTIMO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329461d7ed491f4efed3c3e09eaecf5924fea5d94dbbf36d22508f1b171216f**

Documento generado en 13/07/2022 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>